Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce. - - - - - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiséis de marzo del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 308/2014, de fecha veintiséis de febrero del citado año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veintiuno de marzo del año en cuestión; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas al oficio de referencia, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día cinco de septiembre del año inmediato anterior, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; seguidamente, en virtud que se consideró que en el citado procedimiento ya se contaba con los elementos suficientes para mejor proveer, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, del oficio antes citado y anexos, para que dentro del término de nueve días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a la queja planteada por oficio que motivara el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondiera.





EXPEDIENTE: 10/2014.

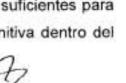
SEGUNDO. El día veintitrés de abril del presente año, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1943/2014, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó mediante cédula de fecha diecinueve de mayo del año en cuestión.

TERCERO. Mediante auto de fecha cuatro de junio del año en curso, en virtud que feneció el término concedido al representante legal del Sujeto Obligado (Presidente Municipal), mediante proveído dictado el veintiséis de marzo del año actual, sin que presentara documento alguno por medio del cual diere contestación a los hechos consignados en el oficio descrito en el antecedente PRIMERO, que motivara el procedimiento al rubro citado, ni ofrecido las probanzas que conforme a derecho correspondían, por lo que se declaró precluído su derecho; consecuentemente, el Consejero Presidente hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

CUARTO. El día diez de octubre del año que transcurre, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,712, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal (Presidente Municipal), el auto descrito en el antecedente que precede.

QUINTO. A través del proveido de fecha veinticuatro de noviembre del año que transcurre, en razón que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se tuvo por exhibida a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/1340/2014 de fecha dieciocho de noviembre del presente año, y anexo consistente en el informe complementario derivado de la revisión de verificación y vigilancia que nos ocupa; finalmente, en virtud que en el procedimiento que nos atañe, ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se dio vista que el Consejo General emitiere resolución definitiva dentro del







término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo en cuestión.

SEXTO. Mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,753, del día ocho de diciembre del año dos mil catorce, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto descrito en el antecedente QUINTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva en su informe de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, que rindiera mediante oficio marcado con el número S.E. 308/2014 y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS EL DÍA CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, AL SITIO DE INTERNET



TZUCACAB.TRANSPARENCIAYUCATAN.ORG.MX EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TZUCACAB, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ:

- LA FALTA DE DISPOSICIÓN EN INTERNET DE LA INFORMACIÓN DE DIVERSAS HIPÓTESIS CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, A SABER: I, LO RELATIVO A LOS DECRETOS ADMINISTRATIVOS QUE LE RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCION PUBLICA; II, RESPECTO DEL PERFIL DE PUESTOS; VI, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS; XI, LAS REGLAS DE OPERACIÓN, CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO Y BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO; Y, XIV, PADRON INMOBILIARIO.
- LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN EN INTERNET DE LA INFORMACIÓN DE LAS HIPÓTESIS CONTENIDAS EN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA: I, LAS LEYES, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA; II, LA ESTRUCTURA ORGÁNICA; III, EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL; IV, EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN; VII, LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS; VIII, LOS INFORMES SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO; IX, LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE

4

N

2



RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS: X. LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES: XII, LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS; XIII, LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES; XV, LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS; XVI, LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS; XVII, LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS. EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES; Y, XXI, LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento al rubro citado, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

Aunado a lo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 308/2014 signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del

..."

2





término de nueve días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveido en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno a través del cual se pronunciara al respecto.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la no actualización vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

Para lo anterior, debe acreditarse lo siguiente:

- Que la información señalada en el oficio motivo de este procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintiún fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia; y
- Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.





Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS:

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA:

..

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

No.

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

- I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;
- II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS;
- III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;
- IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;
- VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

VII.- LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS; F





VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS:

X.- LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES;

XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS:

XII.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;

XIII.- LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;

XIV.- EL PADRÓN INMOBILIARIO;

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS,





EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

XXI.- LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET. PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBIDAMENTE DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y





EXPEDIENTE: 10/2014.

..."

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE. DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS. REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO:

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia, el de Tzucacab, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.



 Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública





TH

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TZUCACAB, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 10/2014.

obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.

- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una infracción leve a la Ley, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor una multa que va de veintícinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- Que la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece la existencia de varias hipótesis normativas que constituyen información pública obligatoria, entre las cuales se encuentran: a) leyes, b) reglamentos y c) decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables.
- Que la fracción II del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de dos supuestos normativos, el primero inherente a la estructura orgánica, y el segundo, relativo al perfil de puestos.
- Que la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se estipula que el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial, son información pública obligatoria para que esté disponible y actualizada al público.
- Que la fracción IV del artículo 9 de la Ley de la Materia, determina en tres hipótesis normativas, como información pública obligatoria la referente a: a) (el tabulador de dietas, sueldos y salarios; b) el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; y c) una lista con el

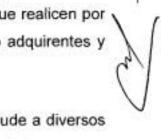






importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.

- Que la fracción VI del artículo 9 de la Ley invocada, establece la existencia de varios supuestos normativos; a saber: a) el Plan de Desarrollo,
 b) las metas y objetivos de sus programas operativos y c) la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.
- Que la fracción VII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, contempla que la información concerniente a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, deben estar disponibles y actualizados para la ciudadanía, en el sitio de internet del Sujeto Obligado.
- Que la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, estipula en dos hipótesis normativas, como información pública obligatoria, la siguiente: a) el monto del presupuesto asignado y b) los informes sobre la ejecución del mismo.
- Que la fracción IX del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, contempla dos supuestos normativos como información pública obligatoria, que consisten en: a) los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, y b) los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos.
- Que la fracción X del artículo 9 de la Ley de la Materia, señala como información pública obligatoria las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones.
- Que la fracción XI del artículo 9 de la Ley de la Materia, alude a diversos supuestos normativos; a saber: a) las reglas de operación, b) los montos





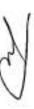
EXPEDIENTE: 10/2014.

asignados, c) criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, y d) los beneficiarios de los programas de estímulos sociales y de subsidio.

- Que la fracción XII del artículo antes citado, contempla que los dictámenes de las auditorías concluidas son información pública obligatoria que debe estar disponible y actualizada en el sitio de internet del Sujeto Obligado.
- Que la fracción XIII del artículo aludido, establece la información pública obligatoria referente a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones.
- Que la fracción XIV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé que la documentación relativa al padrón inmobiliario es información de carácter obligatorio para mantener disponible y actualizada en la página de internet del Sujeto Obligado.
- Que la fracción XV del multicitado artículo, señala que la información inherente a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados debe estar de igual forma disponible y actualizada para los particulares en el sitio web del Sujeto Obligado.
- Que la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como información pública obligatoria los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.

s

 Que la fracción XVII del artículo 9 de la Ley invocada, establece como información pública obligatoria, la documentación en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraidas.



- Que la fracción XXI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala que la información referente a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos debe estar disponible y actualizada en la página web.
- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables; el perfil de puestos y su estructura orgánica; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial; el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estimulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista para el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; los informes sobre la ejecución de presupuesto; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictâmenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar









EXPEDIENTE: 10/2014.

concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el padrón inmobiliario; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables; y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva no se encontraban actualizados, sí son de aquéllos que deben publicitarse y actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, utiliza para difundir la información pública obligatoria, pues con relación a una Ley de ingresos del periodo que comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables, de los citados meses y año, versa en información que debe estar actualizada para cumplir con los supuestos normativos previstos en la fracción I; el perfil de puestos relativo a los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, así como un documento que contiene la representación gráfica de su estructura orgánica del mismo periodo, satisfacen las hipótesis normativas establecidas en la fracción II; documental inherente a una relación con nombres, cargos, números telefónicos y direcciones de las oficinas donde laboran los servidores públicos, correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo del año próximo pasado, hace lo propio respecto a la fracción III; el tabulador de dietas, sueldos y salarios respecto a los diversos de marzo, abril y mayo del año aludido; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación del periodo antes señalado, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, inherentes a los meses de febrero, marzo y abril del año próximo pasado, que se generan en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, respectivamente, satisfacen lo establecido en la fracción IV; las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados, cuyo periodo abarca los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, es de aquella información que cumple los supuestos contemplados en la fracción VI; los servicios que ofrecen, con sus respectivos trámites, requisitos y









EXPEDIENTE: 10/2014.

formatos y el monto de los derechos para acceder a los mismos que comprenden los meses de marzo, abril y mayo del año próximo pasado, información de mérito que encuadra en la fracción VII; los estados del ejercicio del presupuesto inherentes a los meses de febrero, marzo y abril del año dos mil trece, que se generan en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, respectivamente, es de aquélla que satisface la hipótesis prevista en la fracción VIII; la relación de destinatarios de entrega de recursos públicos referente a los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, que se elabora en los diversos de marzo, abril y mayo del año aludido, correspondientemente, es información que cumple con los supuestos consagrados en la fracción IX; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones cuyo periodo abarca los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, es de aquella que prevé lo establecido en la fracción X; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos relativos a los meses de marzo, abril y mayo del año en cuestión, versa en información que encuadra con las hipótesis normativas establecidas en la fracción XI; los dictámenes de las auditorías concluidas referentes al periodo antes señalado, satisfacen el supuesto normativo reglamentado en la fracción XII; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, es información que cumple con lo estipulado en la fracción XIII; documento que contiene la relación de bienes inmuebles inherentes a los meses y año antes mencionados, es de aquella que satisface la hipótesis normativa consagrada en la fracción XIV; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados que comprenden los meses de marzo, abril y mayo del año próximo pasado, versa en información que encuadra en la fracción XV; el Segundo Informe de Gobierno de la Administración 2010-2012, y el informe del ejercicio de los recursos públicos referente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, satisfacen el supuesto normativo contemplado en la fracción XVI; los balances generales y los estados de resultados relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas inherentes a los meses de febrero, marzo y abril del año próximo pasado, que se generan en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, respectivamente, cumplen con lo previsto en la fracción XVII; y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos de los meses de









EXPEDIENTE: 10/2014.

marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, es de aquella que cumple con lo establecido en la fracción XXI, todas las anteriores relativas al artículo 9 de la Ley de la Materia; en tal virtud, se concluye que si se surte el extremo previsto en el inciso 1); a saber, la información señalada por la Secretaria Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2)

Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de
su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia,
debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para
difundir la información pública obligatoria; es decir, si lo hace a través de la del Instituto,
o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se
encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha cinco de septiembre de dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establece el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio mediante el cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es tzucacab transparenciayucatan.org.mx.

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del oficio marcado con el número S.E. 308/2014, de fecha veintiséis de febrero del dos mil catorce, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y sus anexos correspondientes, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el portal tzucacab.transparenciayucatan.org.mx, es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.









Consecuentemente, al adminicular: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de internet del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, el día cinco de septiembre de dos mil trece, a las ocho horas, con treinta minutos, y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental en donde se advierta contestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio de internet en donde se efectuó la diligencia, si es aquél que emplea para publicitar su información pública obligatoria; se determina, que la dirección tzucacab.transparenciayucatan.org.mx, es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas de referencia:

 Original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día cinco de septiembre de dos mil trece, suscrita por la que fuera la Titular de la extinta Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, constante de siete fojas, y





sus anexos, conformados por cuatro fojas, remitida a través del oficio marcado con el número S.E. 308/2014, de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, rubricado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

2) Original del Informe complementario de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, signado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/1340/2014, constante de doce fojas.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que no se comprobaron, ya sea porque las hipótesis se encontraban disponibles para su consulta en el sitio web correspondiente, a través del cual es difundida la información pública obligatoria del Sujeto Obligado, o por que las omisiones se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia de la información.

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso 2) del Considerando QUINTO de la presente definitiva, referente al informe complementario de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, se desprende que en lo atinente a los decretos administrativos, circulares y demás normas que den sustento al ejercicio de su función pública, para el periodo que comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, se justificó la inexistencia de la información, y por ende, se acreditó que el Sujeto Obligado se encontraba exento de difundirle para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 9 de la Ley de la Materia, en cuanto a dicho periodo; esto es así, pues la Secretaria Ejecutiva, señaló que el Sujeto Obligado, remitió un oficio por medio del cual informó las razones por las cuales la información referida no obra en los archivos del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán.









EXPEDIENTE: 10/2014.

Respecto a la fracción II del multicitado ordinal, se demostró mediante la constancia citada en el párrafo anterior, que el Ayuntamiento referido, acreditó tal y como adujo la Secretaria Ejecutiva, que la información concerniente al Perfil de Puestos que integran su estructura desde el nivel de Jefe de Departamento hasta el del funcionario de mayor jerarquía, respecto de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, es inexistente, en razón de no haber sido elaborada, exceptuando de ello, lo inherente al Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado; resultando inconcuso que dicha información no obra en sus archivos, en virtud de no haber sido generada.

En lo que atañe a la fracción IV del artículo 9 de la Ley de la Materia, en la que se contemplan tres supuestos normativos: a) el tabulador de dietas, sueldos y salarios; b) el sistema de premios, estímulos y recompensas, y reglas para su aplicación y c) una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, de conformidad a la probanza enumerada en el inciso 2) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se justificó la inexistencia de dicha información para los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, ya que la Secretaria Ejecutiva en cuanto al primer supuesto, indicó que el Sujeto Obligado, manifestó su inexistencia por no haber sido generada ni aprobada dicha información en el periodo antes mencionado; respecto del segundo, de igual manera informó su inexistencia para los meses antes citados; y en lo relativo a la tercera se precisó la inexistencia de la información que respaldara los gastos que se hubieran efectuado en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece; esto es, el hecho generador no tuvo verificativo; por lo tanto, toda vez, que acorde a lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la cuenta pública se formula a más tardar el día diez del mes siguiente de su ejercicio, la correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, que reportase los gastos de los meses de febrero, marzo y abril de citado año, respectivamente, resulta inexistente en razón de no haber sido ejercido gasto alguno en el último de los periodos antes referidos.

8

Ahora bien, con relación a lo estipulado en la fracción VI del artículo materia de estudio, donde prevé el supuesto normativo, relativo a las metas y objetivos de los







EXPEDIENTE: 10/2014.

programas operativos y los indicadores de gestión y de resultados correspondientes al ejercicio dos mil trece, del periodo que comprende los meses de marzo, abril y mayo de ese año, mediante la constancia señalada en el párrafo anterior, se acreditó la inexistencia de las mismas, toda vez que la Secretaria Ejecutiva precisó que el Sujeto Obligado informó que es inexistente por no haber sido tramitada ni elaborada, coligiéndose así que, la información contemplada en la fracción en cuestión, no obra en los archivos del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, en razón de no haber sido generada.

En lo que respecta a las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirientes de los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, a través de la probanza 2) descrita en el Considerando anterior de la presente definitiva, se acreditó la inexistencia, en virtud que la Secretaria Ejecutiva señaló que el Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, informó que durante los meses aludidos, no se autorizó la venta o donación de bienes de su propiedad, infiriéndose por ello que al no haber sido celebrado ninguno de los actos jurídicos referidos que propiciaran enajenaciones de bienes, resulta inconcuso que la información respectiva no fue elaborada, subsanado con ello la observación correspondiente a la fracción X del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

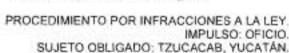
En lo que toca a lo establecido en la fracción XI del multicitado ordinal, inherente a las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estimulo, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos, en cuanto a los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, por medio de la documental reseñada en el inciso 2) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se justificó la inexistencia de la información en cuestión, en razón que la Secretaria Ejecutiva precisó que el Sujeto Obligado informó que dicha información no fue generada en lo que abarca los meses antes citados, y por ello al no haber sido elaborada, resulta evidente que no le posee en sus archivos.

En lo relativo a los dictámenes de las auditorias concluidas que le fueran notificados durante los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, establecidos en









EXPEDIENTE: 10/2014.

la fracción XII del artículo 9 de la ley antes citada, mediante la probanza señalada en el párrafo anterior, se demostró que el Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán acreditó, tal y como adujó la Secretaria Ejecutiva, que dicha información es inexistente, en razón de no haber sido recibida o tramitada, resultando inconcuso que dicha información no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

En lo que concierne a lo previsto en la fracción XIII, del artículo 9 de la Ley de la Materia, referente a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones del periodo referente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, a través de la constancia aludida en el inciso 2) del Considerando QUINTO, de la presente definitiva, se justificó su inexistencia en virtud que la Secretaria Ejecutiva puntualizó que el Sujeto Obligado, informó que durante dichos meses, no se aprobó en Sesión de Cabildo documento alguno ni disposición normativa que regule el otorgamiento de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, subsanando así las observaciones realizadas en la revisión practicada.

En lo que corresponde a los contratos de obra pública, su monto y a quien le fueron asignados, reglamentados en la fracción XV, del artículo materia de estudio, de conformidad a la probanza enumerada en el inciso 2) de la presente resolución, se justificó la inexistencia de los contratos celebrados en el mes de marzo de dos mil trece, ya que la Secretaria Ejecutiva puntualizó que el Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, subsanó la observación respectiva, señalando no haber suscrito ningún contrato en dicho mes, y por ello al no haber tenido verificativo la celebración de los mismos, resulta inconcuso que dicha información no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

En cuanto al Segundo Informe de Gobierno de la administración 2010-2012, previsto en la fracción XVI del artículo 9 de la Ley antes citada, mediante la constancia descrita en el párrafo que antecede, se acreditó su inexistencia en razón que la Secretaria Ejecutiva precisó que el Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, indicó que dicho informe no fue entregado por las autoridades de la Administración Municipal durante el cual se generó, a la actual administración, resultando motivada la

9







EXPEDIENTE: 10/2014.

inexistencia aludida, en virtud, que el Sujeto Obligado no la posee por no haberle sido proporcionada por la administración saliente.

Finalmente, en cuanto a la información inherente a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos que se hubiere generado en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, mediante documental descrita en el inciso 2) del segmento QUINTO de la presente resolución, se justificó la inexistencia de dicha información, en virtud que la Secretaria Ejecutiva señaló, que el Sujeto Obligado manifestó que debido a que no se llevaron a cabo procedimientos de la indole referida durante el periodo antes mencionado, no obran en sus archivos las resoluciones respectivas; por lo que, al no haber existido procedimientos de responsabilidad, acreditó estar exento de difundir en el sitio de internet la información pública obligatoria establecida en la fracción XXI de la Ley de la Materia.

Ahora bien, conviene resaltar que aun cuando del análisis realizado al acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día cinco de septiembre de dos mil trece, suscrita por la Licenciada en Derecho, Bonnie Azarcoya Marcin, quien fuera Titular de la extinta Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, descrita en el inciso 1) del Considerando que antecede, se observa que respecto a la hipótesis normativa de la fracción I del artículo 9 de la Ley de la Materia, relativa a los reglamentos, la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, consideró que el Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, le consignó como un hecho que pudiere encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, lo cierto es, que la información reseñada, si se encontraba disponible en el sitio de internet que el Sujeto Obligado utiliza para difundir su información pública obligatoria, tal y como se acreditó con el informe complementario de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, descrito en el considerando que precede, en el inciso 2), a través del cual la Secretaria Ejecutiva, manifestó: "...del análisis al acta levantada con motivo de la revisión, se observa que al momento de la misma se encontró disponible el Bando de Policía y Buen Gobierno y el Reglamento de Control Interno emitidos y publicados por la administración municipal 2007-2010, y a pesar de ello, se dijo que la información no se encontró actualizada por el hecho de que la misma fue emitida por una administración municipal anterior a la que actualmente se







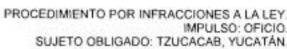
encuentra en funciones, manifestaciones que para la suscrita resultan erróneas, dado que por la propia naturaleza de la documental de que se trata, su vigencia perdura con independencia de que la administración durante la cual se haya emitido ya no se encuentra en funciones..."; argumento de mérito, del cual se discurre que al momento de practicarse la revisión de verificación y vigilancia de fecha cinco de septiembre de dos mil trece, la información correspondiente si se encontraba disponible en el sitio web mediante el cual el citado Ayuntamiento divulga la información pública obligatoria, desprendiéndose que el haberle consignado inicialmente como posible infracción, fue debido a una imprecisión, ya que en lo inherente al Bando de Policía y Buen Gobierno y al Reglamento de Control Interno emitidos por la administración 2007-2010, se hallaban en la página al momento de realizarse la revisión, y por ello resulta inconcuso que dicha información si se encontraba actualizada.

En este orden de ideas se desprende que, la manifestación aducida por la Secretaria Ejecutiva, en el informe complementario de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, reseñada en el párrafo que antecede, dejó sin efectos lo que se asentara en el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha cinco de septiembre de dos mil trece, respecto a que la hipótesis normativa de la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, relativa a los reglamentos, la cual constituía parte de la infracción prevista en la fracción II del numeral 57 B de la invocada Ley, ya que a través del citado Informe, ha quedado demostrado que la omisión por parte del Sujeto Obligado no aconteció, en virtud que la información inherente al Bando de Policía y Buen Gobierno y al Reglamento de Control Interno emitidos por la administración 2007-2010, se encontraba disponible para su consulta en el sitio web antes señalado; por lo que, al resultar un requisito indispensable para la actualización de la infracción referida, que las omisiones detectadas no se hallen actualizadas y disponibles al público en la página de internet que los Sujetos Obligados utilizan para difundir la información pública obligatoria, resulta obvio que en el presente asunto, sería ocioso y a nada práctico conduciría examinar hechos de los cuales se comprobó que la información pública correspondiente, se encontraba disponible a la ciudadanía en la página de internet.









EXPEDIENTE: 10/2014.

En mérito de lo expuesto, del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos 1) y 2) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información establecida en las fracciones I, II, IV, VI, X, XI, XII, XIII, XV, XVI y XXI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, concretamente, la siguiente: el Bando de Policía y Buen Gobierno, y el Reglamento de Control Interno emitidos por la administración 2007-2010, los decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables de los meses de marzo, abril y mayo del dos mil trece; el perfil de puestos que integran su estructura desde el nivel de jefes de departamentos hasta los de funcionarios de mayor jerarquía, exceptuando el del Titular de la Unidad de Acceso, de los propios meses y año; el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, ambos de los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión de los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, que se genera en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, respectivamente; las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados, ambos de los diversos de marzo, abril y mayo del aludido año; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones de los citados meses y año; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos de los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior; los dictámenes de las auditorías concluidas, igualmente del mismo periodo; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados del mes de marzo de dos mil trece; el Segundo Informe de Gobierno de la Administración 2010-2012; y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos de los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, no actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentales de mérito, a las cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, así como el 305 del Código









de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que la primera, se trata de un documento expedido por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, acorde a lo previsto en la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria, y la segunda, por la Secretaria Ejecutiva, en uso de la facultad dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta indubitable, que sí cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos."

SÉPTIMO.- Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, sí se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Lev en cita.

Del estudio efectuado a la constancia descrita en el inciso 1), del apartado QUINTO de la presente determinación, concerniente al original del acta de revisión, de verificación y vigilancia practicada el día cinco de septiembre de dos mil trece, que fuera remitida a través del oficio marcado con el número S.E. 308/2014, de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, se colige la falta de difusión de la información consistente en: una ley de ingresos, cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, en lo que respecta a la fracción I; el perfil de puestos del Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cuestión, que comprende los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, así como un documento que contiene la representación gráfica de la estructura orgánica del Sujeto Obligado, del mismo periodo, previsto en la fracción II; una relación con nombres, cargos, números telefónicos y direcciones de las oficinas donde laboran los servidores públicos enlistados, de los meses y año referidos, reglamentado en la fracción III; los servicios de las oficinas donde laboran los servidores públicos enlistados, de los meses y año referidos, reglamentado en la fracción III; los servicios





EXPEDIENTE: 10/2014

que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, que comprenden los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, concerniente a la fracción VII; los estados del ejercicio del presupuesto, inherentes a los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, que se elaboran en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, respectivamente, que comprende lo establecido en la fracción VIII; un documento que contiene la relación de los destinatarios de entrega de recursos públicos, referente a los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, que se genera en marzo, abril y mayo del propio año, sucesivamente, previsto en la fracción IX; la relación de bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento en cuestión, relativa a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, determinada en la fracción XIV; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados de los meses de abril y mayo del año inmediato anterior, inherentes a la fracción XV; el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, previsto en la fracción XVI; y los documentos en los que consten, los balances y los estados de resultado relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, de los meses de febrero, marzo, abril del dos mil trece, que se elaboran en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, respectivamente, establecidos en la fracción XVII, todas las anteriores relativas al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Asimismo, de la documental puntualizada en el inciso 2), del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaria Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día cinco de septiembre del año inmediato anterior, advirtiéndose entre ella la ley de ingresos, cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; el perfil de puestos del Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cuestión, que comprende los meses marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, así como un documento que contiene la representación gráfica de la estructura orgánica del Sujeto Obligado del mismo periodo; una relación con nombres, cargos, números telefónicos y





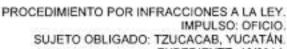


direcciones de las oficinas donde laboran los servidores públicos enlistados, de los meses y año referidos; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; los estados del ejercicio del presupuesto, inherentes a los meses de febrero, marzo y abril del año próximo pasado, que se generan en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año respectivamente; la relación de destinatarios de entrega de recursos públicos, referente a los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, que se genera en los diversos de marzo, abril y mayo del año aludido, sucesivamente; documento que contiene los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento en cuestión, relativo a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados de los meses de abril y mayo del año inmediato anterior; el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, y los documentos en los que consten, los balances generales y los estados de resultado relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, de los meses de febrero, marzo y abril del dos mil trece que se realizan en los diversos de marzo, abril y mayo del año señalado, respectivamente; de ahí que pueda colegirse que asumió que al día cinco de septiembre de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el referido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había actualizado dicha información.

En virtud de lo anterior, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos 1) y 2), enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se desprende que la omisión de difundir la información inherente a una ley de ingresos, cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, en lo que respecta a la fracción I; el perfil de puestos del Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cuestión, que comprende los meses marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, así como un documento que contiene la representación gráfica de la estructura orgánica del Sujeto Obligado del mismo periodo, previsto en la fracción II; una relación con nombres, cargos, números telefónicos y direcciones de las oficinas donde laboran los servidores públicos enlistados, de los meses y año referidos, reglamentado en la fracción III; los servicios que ofrecen, los trámites,







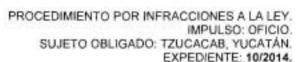
EXPEDIENTE: 10/2014.

requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, que comprenden los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, concerniente a la fracción VII; los estados del ejercicio del presupuesto, inherentes a los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, que se elaboran en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, respectivamente, que comprende lo establecido en la fracción VIII; un documento que contiene la relación de los destinatarios de entrega de recursos públicos, referente a los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, que se genera en marzo, abril y mayo del propio año, sucesivamente, previsto en la fracción IX; la relación de bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento en cuestión, relativa a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, determinada en la fracción XIV; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados de los meses de abril y mayo del año inmediato anterior, relativos a la fracción XV; el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, previstos en la fracción XVI; y los documentos en los que consten, los balances y los estados de resultados relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, de los meses de febrero, marzo y abril del propio año, que se elaboran en los diversos de marzo, abril y mayo del año aludido, correspondientemente, establecido en la fracción XVII, todas las anteriores relativas al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; la primera, por haber sido expedida por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria, y la segunda, por la Secretaria Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta inconcuso, que sí cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en









el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

OCTAVO.- En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es, que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas a través de los motivos expuestos por la Secretaria Ejecutiva.

El día diecinueve de noviembre de dos mil catorce, la Secretaria Ejecutiva remitió el informe complementario suscrito el día dieciocho del propio mes y año, el cual ha sido descrito en el inciso 2) del segmento QUINTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que a través del mismo manifestó que la información relativa a las fracciones: I, en cuanto a una ley de ingresos; II, concerniente al perfil de puestos del Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cuestión, así como un documento que contiene la representación gráfica de la estructura orgánica del Sujeto Obligado; III, referente a una relación con nombres, cargos, números telefónicos y direcciones de las oficinas donde laboran los servidores públicos enlistados; VII, relativo a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; VIII, inherente a los estados del ejercicio del presupuesto; IX, concerniente a un documento que contiene la relación de los destinatarios de entrega de recursos públicos; XIV, respecto a la relación de bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento en cuestión; XV, referente a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; XVI, relativo al informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece; y XVII, en lo atinente a los documentos en los que consten, los balances y los estados de resultados relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, todas las anteriores relativas al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; que debió estar publicada en los meses de junio, julio y agosto de dos mil trece, es decir la que se hubiere generado en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, ya se







encontraba disponible en la página de Internet a través de la cual se divulga la información de difusión obligatoria pues en cuanto a la fracción I se vislumbró la existencia de una ley de ingresos, cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; en lo que respecta a la fracción II, se acredita la existencia del perfil de puestos del Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cuestión, que comprende los meses marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, así como un documento que contiene la representación gráfica de la estructura orgánica del citado Ayuntamiento, del mismo periodo; en lo concerniente a la fracción III, se corroboró la existencia de una relación con nombres, cargos, números telefónicos y direcciones de las oficinas donde laboran los servidores públicos enlistados, de los meses y año referidos; en lo relativo a la fracción VII, se advirtió un documento que contiene los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, que comprenden los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; en lo correspondiente a la fracción VIII, se justificó la existencia de los estados del ejercicio del presupuesto, inherentes a los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, que se elaboran en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, respectivamente; en lo atinente a la fracción IX, se ratificó la existencia de un documento que contiene la relación de los destinatarios de entrega de recursos públicos, referente a los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, que se genera en marzo, abril y mayo del propio año, sucesivamente; en lo correspondiente a la fracción XIV, se acreditó la existencia de la relación de bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento en cuestión, inherente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; respecto a la fracción XV, se vislumbró la existencia de los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados de los meses de abril y mayo del año inmediato anterior; en cuanto a la fracción XVI, de igual forma, se corroboró la existencia del informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, y respecto a lo establecido en la fracción XVII, se justificó la existencia de los documentos en los que consten, los balances y los estados de resultado relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraidas, de los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, que se elaboran en los diversos de marzo, abril y mayo del año aludido.









EXPEDIENTE: 10/2014.

En consecuencia, del análisis practicado a la documental antes señalada, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en la página de internet a través de la cual el Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documental de mérito a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se trata de una constancia expedida por personal que en ejercicio de sus funciones le suscribió, a saber: la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservaciones que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

NOVENO.- En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio web tzucacab.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dia veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las,





EXPEDIENTE: 10/2014.

infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos a

4





únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

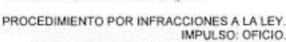
Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que beneficien al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

"'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma-

1





SUJETO OBLIGADO: TZUCACAB, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 10/2014.

automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

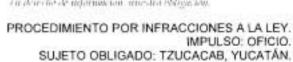
- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte m\u00e1s ben\u00e9fica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el cinco de septiembre de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a

F





EXPEDIENTE: 10/2014.

la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año inmediato anterior, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

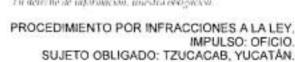
Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información







EXPEDIENTE: 10/2014.

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día cinco de septiembre de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, de difundir la información inherente a los reglamentos, los decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables de los meses de marzo, abril y mayo del dos mil trece; el perfil de puestos que integran su estructura desde el nivel de jefes de departamentos hasta los de funcionarios de mayor jerarquía, exceptuando de ellos el del Titular de la Unidad de Acceso; el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, ambos de los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión de los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, que se genera en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, respectivamente; las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados, ambos de los diversos de marzo, abril y mayo del aludido año; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones de





EXPEDIENTE: 10/2014.

los citados meses y año; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos de los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior; los dictámenes de las auditorías concluidas, igualmente del mismo periodo; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados del mes de marzo de dos mil trece; el Segundo Informe de Gobierno de la Administración 2010-2012; y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos de los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, de difundir la información inherente a la ley de ingresos, cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; el perfil de puestos del Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cuestión, que comprende los meses marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, así como un documento que contiene la representación gráfica de la estructura orgánica del Sujeto Obligado, del mismo periodo; una relación con nombres, cargos, números telefónicos y direcciones de las oficinas donde laboran los servidores públicos enlistados, de los meses y año referidos; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; los estados del ejercicio del presupuesto, inherentes a los meses de febrero, marzo y abril del año próximo pasado, que se generan en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, respectivamente; la relación de destinatarios de entrega de recursos públicos, referente a los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, que se elabora en los meses de marzo, abril y mayo del propio año, sucesivamente; documento que contiene los bienes:



Tu devecto de información, innestra obligación

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TZUCACAB, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 10/2014.

inmuebles propiedad del Ayuntamiento en cuestión, relativo a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados de los meses de abril y mayo del año inmediato anterior; el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que se genera en el mes de abril del referido año, y los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables de los meses de febrero, marzo y abril del dos mil trece, que se elaboran en los diversos de marzo, abril y mayo del año aludido, respectivamente; determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando QUINTO de la presente determinación, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos OCTAVO y NOVENO.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Cúmplase.

\$







EXPEDIENTE: 10/2014.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los ordinales 30, párrafo primero, 34, fracción XII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del día dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

ING. VICTOR MANUEL MAY VERA CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA, SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS CONSEJERA C.P.C. ÁLVARÓ ENRÍQUE TRACONIS FLORES CONSEJERO

EBV/CMAL/MABV